



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00243-00.

A través del memorial obrante a fl. 37 del expediente digital, el accionado informa que conoce la existencia del proceso, en particular su admisión. Asimismo, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente y que renuncia a los términos establecidos para ejercer actuaciones de contraposición.

En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial en el que efectuara tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiado bajo esa modalidad al encartado, desde el 14 de agosto del año en curso, fecha a partir de la cual correría el término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos (art. 91 *ibidem*), al cabo del que se empezarían a surtir los períodos de ejecutoria y traslado. Sin embargo el perseguido renunció a los aludidos lapsos, por lo que le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que a tenor de lo normado por el art. 119 del Estatuto Ritual Vigente, los intervalos adjetivos son pasibles de abdicación por parte del sujeto en cuyo beneficio fueron consagrados, siendo factible que se exprese la dimisión, de forma escrita, al surtirse el noticiamiento. En ese sentido, se avista que en la presente ocasión se ha presentado la descrita circunstancia, como quiera que, insistimos, el rogado ha señalado, de forma clara y contundente, que renuncia a los interregnos estatuidos por la legislación, a fin de emprender su defensa; actuación que se acepta, en tanto que proviene de aquel partícipe de la litis, a favor de quien se establecieron tales segmentos procedimentales.

Ahora, dicho proceder implica que no propondrá excepciones en torno a las súplicas coactivas. Así, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la



compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la cooperativa implorante se valió de un documento (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, el accionado, como se ha dicho, dimitió de la oportunidad para oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas al pretendido, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificado por conducta concluyente al accionado.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia a términos formulada por el perseguido, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Tercero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 30 de julio de 2020.

Cuarto.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Quinto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Sexto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la organización interesada. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$185.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a103631bd52610918d27892fc6fc232a1ee0be17bcd03c3d3de71f8a8538

5e

Documento generado en 25/08/2020 10:19:46 a.m.